

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: **DEMANDA DE ACCION DE REPARACION DIRECTA**

DEMANDANTE: **NINFA QUIÑONEZ SEGURA,**
JONATHAN ANDRES GRUESO HIESTROZA
FIDELINA GRUESO HERRERA,
YANETH VENTE GRUESO

DEMANDADOS: **MUNICIPIO DE CALI Y**

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AURA NELLY VALENCIA QUIÑÓNEZ, Mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.966.058 de Cali, Abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 72,924 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a poder conferido por la señora **NINFA QUIÑONEZ SEGURA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la CC. No. 25.619.940 de puerto tejada, quien actúa en nombre propio y en calidad de compañera permanente del señor **FERNANDO GRUESO PEREA(Q.E.P.D.)** la señora **FIDELINA GRUESO HERRERA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la CC. No. 25.716.663 de Timbiqui, quien actúa en nombre propio y en calidad de madre del señor **FERNANDO GRUESO PEREA (Q.E.P.D.)** y la señora **YANETH VENTE GRUESO** mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la CC. No. 38.886.265 de Cali, quien actúa en calidad de hermana del señor **FERNANDO GRUESO PEREA** el señor **JONATHAN ANDRES GRUESO HIESTROZA** mayor y vecino de Cali, identificado con la CC. No. 1.005.978705 de Cali, quien actúa en nombre propio y en calidad de hijo del señor **FERNANDO GRUESO PEREA (Q.E.P.D.)** por medio de este escrito formulo ante su despacho demanda de **ACCION DE REPARACION DIRECTA** Artículo 86 del C.C.A, en contra **MUNICIPIO DE CALI**, representado por el alcalde doctor **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ** o por quien haga sus veces y en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, o **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, representado por el secretario de movilidad el doctor **WILLIAM VALLEJO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por los perjuicios y daños ocasionados como consecuencia del falla en el servicio, omisión que género en accidente ocurridos el día 07 de diciembre del 2018 a la altura de la Cra 33 H entre la carrera 16 y 17 del barrio Atanasio Girardot de la ciudad de Cali, donde falleció el señor **FERNANDO GRUESO PEREA(Q.E.P.D.)**

DESIGNACION DE LAS PARTES Y DE SUS APODERADOS O REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE:

- la señora **NINFA QUIÑONEZ SEGURA**, identificada con la CC. No. 25.619.940 de puerto tejada, quien actúa en su propio nombre y en calidad de compañera permanente del falleció el señor **FERNANDO GRUESO PEREA (Q.E.P.D.)** con domicilio en la ciudad de Cali, en la Calle 120q No. 22-14 del barrio Decepaz de Cali
- El señor **JONATHAN ANDRES GRUESO HIESTROZA**, identificado con la CC. No. 1.005.978705 de Cali, quien actúa en nombre propio y en calidad de hijo del falleció el señor

FERNANDO GRUESO PEREA (Q.E.P.D.) con domicilio en la ciudad de Cali, en la Cra 26D No. 73 A - 05 del barrio Alirio mora primera etapa de Cali

- la señora **FIDELINA GRUESO HERRERA**, identificada con la CC. No. 25.716.663 de Timbiqui, quien actúa en nombre propio y en calidad de madre del falleció el señor **FERNANDO GRUESO PEREA** (Q.E.P.D.) con domicilio en la ciudad de Cali, en la Cra 26D No. 73 A -05 del barrio Alirio mora primera etapa de Cali y

- la señora **YANETH VENDE GRUESO**, identificada con la CC. No. 38.886.265 de Cali, quien actúa en su propio nombre y en calidad de hermana del falleció el señor **FERNANDO GRUESO PEREA** (Q.E.P.D.) con domicilio en la ciudad de Cali, en la Cra 26D No. 73 A -05 del barrio Alirio mora primera etapa de Cali

PARTE DEMANDADA:

- **MUNICIPIO DE CALI**, representado por el alcalde doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ o por quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Cali, en el Centro Administrativo Municipal, (CAM).Av. 2 Nte. #10 - 70, Cali, Valle del Cauca, Correo electrónico: alcaldeospina@cali.gov.co

- **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, o **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, representado por el secretario de movilidad el doctor WILLIAM VALLEJO o por quien haga sus veces al momento de la notificación con domicilio en la ciudad de Cali, en la CRA 3 # 56-90 barrió salomia de la ciudad de Cali, Correo electrónico movilidad@cali.gov.co

INTERES GENERAL O DE LEY.

- El señor Agente del Ministerio Publico o Procurador judicial Delegado ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Popayán.

CLARACIONES Y CONDENAS

1º) Declárese a **MUNICIPIO DE CALI**, representado por el alcalde doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ o por quien haga sus veces, y a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, o **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, representado por el secretario de movilidad el doctor WILLIAM VALLEJO o por quien haga sus veces al momento de la notificación, administrativamente responsable de la totalidad de daños y perjuicios (materiales e inmateriales) ocasionados a) **NINFA QUIÑONEZ SEGURA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la CC. No. 25.619.940 de puerto tejada, quien actúa en calidad de compañera permanente b) **JONATHAN ANDRES GRUESO HIESTROZA** mayor y vecino de Cali, identificado con la CC. No. 1.005.978705 de Cali, quien actúa en calidad de hijo, c) la señora **FIDELINA GRUESO HERRERA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la CC. No. 25.716.663 de Timbiqui, quien actúa en calidad de madre y d) y la señora **YANETH VENDE GRUESO** mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la CC. No. 38.886.265 de Cali, quien actúa en calidad de hermana, con ocasión de la **muerte** del señor **FERNANDO GRUESO PEREA**, situación que ocasiono graves perjuicios

Como consecuencia lógica de la anterior declaración háganse las siguientes o similares condenas

1° PERJUICIOS MORALES:

Por cada uno de los actores **a) NINFA QUIÑONEZ SEGURA**, quien actúa en su propio nombre y en calidad de compañera permanente **b) JONATHAN ANDRES GRUESO HIESTROZA** quien actúa en su propio nombre y en calidad de hijo, **c) la señora FIDELINA GRUESO HERRERA**, quien actúa en su propio nombre y en calidad de madre y **d) la señora YANETH VENTE GRUESO** quien actúa en su propio nombre y en calidad de hermana, el equivalente en pesos a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por la tristeza y profundo pesar que les ha ocasionado la pérdida y muerte del su compañero, padre, hijo, y hermano fallecido señor **FERNANDO GRUESO PEREA(Q.E.P.D)**. Pues como se probara en el tracto procesal, la falla en el servicio por parte del estado, ha causado perturbación psíquica, física, emocional y desasosiego en el grupo familia, situación que genera la obligación de indemnizar el perjuicio moral causado.

2° PERJUICIOS MATERIALES

Condénese **MUNICIPIO DE CALI** representado por el alcalde doctor **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ** o por quien haga sus veces, y a LA **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI**-representado legalmente por el secretario de movilidad el doctor **WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO** o por quien haga sus veces, al momento de la notificación, administrativamente responsable a pagar a favor de la señora **NINFA QUIÑONEZ SEGURA**, quien actúa en nombre propio y actúa en calidad de compañera permanente del señor **FERNANDO GRUESO PEREA** Las cantidades por concepto de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) se determinen de acuerdo con las bases y las cuantías que señalan los hechos de la demanda y que resulten del acervo probatorio demostrado en el proceso, cuya liquidación deberá hacerse en concreto valor asciende \$ **\$119.854.975** según liquidación que a continuación se detalla

Los valores históricos deducidos deberán actualizarse.

Se incluirán en el **lucro cesante** los intereses compensatorios sobre el valor de aquello que se originen entre la fecha de causación y la de fijación de la indemnización; su pago se hará en moneda corriente colombiana, es decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice Nacional de Precios al Consumidor.

Daño emergente \$ 4.300.000

Gastos servicios funerales a \$ 3.950.000

Gastos transportes buses \$ 350.000

Los valores históricos deducidos deberán actualizarse.

Salario base de liquidación 781.242

a-. Lucro cesante

Del 7 de marzo del 2018 hasta el 9 de febrero del 2021, son 759 días, a razón De \$26.041 diario, lo que daría un total de \$.19.765.119

Del 9 de febrero del 2021 hasta el 3 de mayo del 2031, son 3.600 días, a razón De \$26.041 diario, lo que daría un total \$ 93,747.600

b-. Daño emergente

Gasto honras fúnebres \$ **4.300.000** pagados el 07 de diciembre del 2018.

$$S = Ra [(1 + i)^n]$$

S = Suma que se busca

Ra = Renta actualizada

1 = Constante

i = Interés puro del 6% anual

n = Numero de meses del periodo indemnizable

Formula Ra = Rh(IPC.F/IPC.I)

Ra = Valor actualizado o indexado

Rh = valor histórico o sueldo que tenía la persona al momento del dará LPC .f= índice de Precios al consumidor final, LPC.I= índice de Precios al consumidor final, o sea a la fecha del daño.

Rh = \$ **4.300.000**

IPC. F= 107,55 (julio 2018) fecha de liquidación

IPC.I = 104,29 (agosto 2021 de n =24meses = 0,0048676 nominal

Ra= 4.812.580.00

S= 4.984.500 /diciembre = 24 meses = 0,0048676 nominal **\$6.342.256.00**

TOTAL LUCRO CESANTE -\$113.512.719

TOTAL DANO EMERGENTE \$6.342.256.00

TOTAL DE PERJUICIOS MATERIALES \$119.854.975

3° DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Que el **MUNICIPIO DE CALI** representado por el alcalde doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ o por quien haga sus veces, y a LA **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI** representado legalmente por el secretario de movilidad el doctor **WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO** o por quien haga sus veces, **deberá reconocerle a: a) NINFA QUIÑONEZ SEGURA**, quien actúa en calidad de compañera permanente **b) JONATHAN ANDRES GRUESO HIESTROZA** quien actúa en calidad de hijo, **c) la señora FIDELINA GRUESO HERRERA**, quien actúa en calidad de madre y **d) la señora YANETH VENTE GRUESO** quien actúa en su condición de hermana, o quienes representen sus derechos al momento del fallo la cantidad de (180) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño a la vida de relación, toda vez que la perdida por el fallecimiento del su compañero y padre el señor FERNANDO GRUESO PEREA(Q.E.P.D) modifico la condiciones esenciales de la vida cotidiana que llevaban antes del acontecer factico, pues actualmente no cuentan con el jefe cabeza de hogar quien les suministraba el sustento diario y todo lo necesario para su subsistencia

4° INTERES. Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representare al momento del fallo, los que generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia

5° CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. el **MUNICIPIO DE CALI** representado por el alcalde doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ o por quien haga sus veces, y a LA **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI** representado legalmente por el secretario de movilidad el doctor **WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO** o por quien haga sus veces dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta días siguiente a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con los artículos 176, 177, y 178 del C.C. A.

LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCION

PRIMERO. Que el señor FERNANDO GRUESO PEREA, el día 07 de diciembre del 2018, siendo aproximadamente las 14:20 de ese día cuando se movilizaba en una motocicleta y a la altura de la Cra 33 H entre la carrera 16 y 17 del barrio Atanasio Girardot de la ciudad de Cali, al entrar en esta vía se topa y se enreda con una cuerda o lazo que estaba atravesada de esquina a la esquina del frente de esta calle cuerda o lazo que el señor FERNANDO GRUESO PEREA no vio y al toparse con esta cuerda se enreda a la altura del cuello y cae de la moto en que se movilizaba sufriendo graves trauma cráneo encefálico y trauma en el cuello el cual le ocasiona la muerte

SEGUNDO. Que ese día 07 de diciembre del 2018 en esa vía de la Cra 33 H entre la carrera 16 y 17 del barrio Atanasio Girardot de la ciudad de Cali, donde se accidento el señor **FERNANDO GRUESO PEREA**, algunos de los vecino de esa cuadra(calle) habían "cerrado" la vía con un simple lazo o cuerda atravesándolo de esquina a la esquina del frente por la entrada de dicha vía, disque con el propósito de impedir la circulación o entrada de vehículos en esa calle porque la estaba arreglando para el alumbrado de harían en horas de la noche pues ese día 07 de diciembre del 2018 era el día de la virgen o día de las velita como popularmente la llaman algunos

TERCERO. Que a la entrada de esa vía Cra 33 H entre la carrera 16 y 17 del barrio Atanasio Girardot de la ciudad de Cali, solo habían colocado una cuerda o lazo, a la altura aproximada de un metro y nada mas no habían colocado señales ni ningún otro obstáculo visible como piedras, palos, etc., para que impedir que los vehículos entraran o circularan por dicha vía de manera que dicha cuerda se tornó en invisible a las ojos del señor FERNANDO GRUESO PEREA, razón por la cual no la vio y al toparse con dicha cuerda se accidento

CUARTO. Que como en la esquina de la Cra 33 H entre la carrera 16 y 17 del barrio Atanasio Girardot no tenía ningún tipo de señalización ni señal de pare, el señor FERNANDO GRUESO PEREA llevaba la vía y por eso se dispuso a pasar por esa calle no viendo la cuerda o lazo que le ocasiono el accidente

QUINTO. el señor FERNANDO GRUESO PEREA, ese día 07 de diciembre del 2018 venia de trabajar en una obra de construcción que quedaba a pocas cuadras de donde ocurrió el accidente

SEXTO. el señor FERNANDO GRUESO PEREA, ese día 07 de diciembre del 2018 se movilizaba en su motocicleta marca Yamaha, línea xt2 125, placas KB 34D, color blanco matriculada en Palmira valle, la cual quedo a disposición de la fiscalía

SÉPTIMO. Que al momento de sufrir el accidente señor FERNANDO GRUESO PEREA, fue llevado al centro de salud hospital primitivo iglesias pero llego sin signos vitales

OCTAVO. El levantamiento del cadáver y la inspección judicial al cadáver la hicieron en el hospital primitivo iglesias con radicación 760016099165-201886750

NOVENO. Luego la investigación por estos hecho le correspondía al fiscal 46 seccional de la unidad de vida pero a no hay informes de resultado de la investigaciones

DÉCIMO. El señor FERNANDO GRUESO PEREA nació el 26 de marzo de 1969 y al momento de sufrir el accidente donde perdió la vida contaba con 49 años de edad

UNDÉCIMO. Que señor FERNANDO GRUESO PEREA, convivía en unión libre bajo el mismo techo y de manera permanente con la señora **NINFA QUIÑONEZ SEGURA**, identificada con la CC. No. 25.619.940 de puerto tejada por un espacio de 5 años contados desde el 25 de agosto del 2013 hasta la fecha del fallecimiento ocurrido el 07 de diciembre del 2018,

DUODÉCIMO. Que de la unión entre la señora **NINFA QUIÑONEZ SEGURA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la CC. No. 25.619.940 de puerto tejada, y el señor FERNANDO GRUESO PEREA no se procrearon hijos, pero el señor si dejo tres hijos fruto de una relación, anterior hijos que ya son mayores de edad

DECIMOTERCERO. Que las diligencias de para el entierro y velación la realizo su compañera permanente y sus familiares

DECIMOCUARTO. Que la señora **NINFA QUIÑONEZ SEGURA**, dependía económicamente de su compañero permanente quien le proporcionaba todo lo necesario para subsistir como alimentación vestuario, salud y vivienda

DECIMOQUINTO. Tanto la señora **NINFA QUIÑONEZ SEGURA** como sus familiares sufrieron perjuicios morales muchas penas, angustias y perjuicios materiales sobre todo la señora NINFA que además del dolo, tristeza y angustia por la pérdida de su marido sufrió crisis económicas y privaciones pues el era quien le suministraba el sustento diario .

DECIMOSEXTO. que la entidad encargada del mantenimiento y señalización y movilidad de las vías donde ocurrió el accidente es el municipio de Cali y la secretaria de tránsito y transporte de Cali

DECIMOSÉPTIMO. que la secretaria de tránsito y transporte de Cali , no exigió los permiso a los habitantes o residente de las viviendas ubicadas en la Cra 33 H entre la carrera 16 y 17 del barrio Atanasio Girardot de la ciudad de Cali, para cerrar y bloquear las vía, transito a permitido que cualquier ciudadano o vecino le de por cerrar las vías sin ningún tipo reglamento y la secretaria de tránsito ha sido permisivo y no ha ejercido el control sobre las vías cuando a un ciudadano cierra la calle para arreglar las calle en época decembrinas sin ponerle restricciones o condiciones a la ciudadanía pasando por alto los lineamientos establecidos en la Resolución No. 4152.010.21.0.1643 del 25 de abril de 2018.

DECIMOCTAVO. En la Resolución No. 4152.010.21.0.1643 del 25 de abril de 2018, "la Secretaría de Movilidad de Cali determinó los requisitos técnicos mínimos que los ciudadanos deben cumplir para organizar eventos en las vías públicas de Santiago de Cali. La solicitud para desarrollar actividades culturales, recreativas, religiosas, así como de cualquier índole, debe radicarse en la

Secretaría de Movilidad, de tal manera que el organismo garantice que no se presenten traumatismos en las vías. El requerimiento debe describir, a través de un oficio, el tipo de evento, el número de participantes y detallar las características del sector en el que se realizará la actividad. Asimismo, debe caracterizar las vías o tramos a usar, específicamente si se trata de sitios cerrados o abiertos, de andenes, zonas verdes o espacios destinados a peatones, áreas de recreación o conservación...”

DECIMONOVENO. Que el día 4 de diciembre del 2020 los demandantes **NINFA QUIÑONEZ SEGURA**, en su calidad de compañera permanente, **JONATHAN ANDRES GRUESO HIESTROZA**, en calidad de hijo, **FIDELINA GRUESO HERRERA**, en calidad de madre y **YANETH VENTE GRUESO** en condición de hermana, por intermedio de apoderada judiciales radicaron solicitud de conciliación extrajudicial ante LA PROCURADURIA JUDICIAL EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI con número de radicación No 10977 del 04 de diciembre del 2020

VIGÉSIMO. Que por reparto la solicitud de conciliación extrajudicial correspondió a la PROCURADURIA No. 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI en donde se realizó la audiencia de conciliación el día 9 DE FEBRERO DEL 2021

VIGÉSIMO PRIMERO. Que como el día 9 DE FEBRERO DEL 2021 entre las partes no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio se declaró fracasada la audiencia de conciliación y se dio por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial expidiendo la correspondiente acta

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCES

Artículo 1, 2, 6, 93 y 217 de la Constitución Nacional; artículos 86,93 131,265,1613 al 1617 del Código civil; artículo 4 y 8 de la ley 153 de 1887; ley de enero de 1990; ley 23 de 1981; decreto 1032 de 1991.

que la secretaria de tránsito y transporte de Cali, no exigió los permiso a los habitantes o residente de las viviendas ubicadas en la Cra 33 H entre la carrera 16 y 17 del barrio Atanasio Girardot de la ciudad de Cali, para cerrar y bloquear las vía, tránsito a permitido que cualquier ciudadano o vecino le dé por cerrar las vías sin ningún tipo reglamento y la secretaria de tránsito ha sido permisivo y no ha ejercido el control sobre las vías cuando a un ciudadano cierra la calle para arreglar las calle en época decembrinas sin ponerle restricciones o condiciones a la ciudadanía pasando por alto los lineamientos establecidos en la Resolución No. 4152.010.21.0.1643 del 25 de abril de 2018

Precisamente sobre este tópico, FALLA DEL SERVICIO, la Sala admite que de la lectura del plenario,...como quiera que no se tiene prueba alguna de que miembros del Ejército hayan participado en el delito.... Este solo hecho, permitiría, en principio, absolver a la demandada, conclusión a la que llego el a quo, en razón a que ninguno de sus agentes estuvo involucrado en el ilícito. No obstante, en vista de que la responsabilidad del Estado puede tener lugar por hechos de terceros, cuando es precisamente la acción u omisión de alguna autoridad la que permitió o proporciono el hecho dañoso, por ello debe señalarse, se itera, que (el daño) desaparición de...le es imputable a la entidad demandada, al no haber protegido sus vidas e integridad personal, lo cual le era exigible. En este estado de cosas, se infiere con nitidez, que de lo que da cuenta el plenario es de la desaparición y posible ejecución de varios ciudadanos, de allí que, los hechos indicadores son suficientes para dar por probado que la demandada incurrió en una falla del servicio por omisión, y por lo tanto, le es

imputable el daño alegado, pues se reitera,... por falta de vigilancia y protección estatal, al ciudadano humilde, y fue eso sin eufemismo alguno lo que ocurrió, y así lo trasunta este proceso.

Para la Sala, es inadmisibles y censurable la existencia de este tipo de grupos al margen de la Ley, se mueven con desconcertante libertad por las zonas rurales, aun en aquellas donde es permanente y notoria la presencia de las fuerzas militares y de los cuerpos policivos; para intimidar, secuestrar, torturar y asesinar a hombres y mujeres de la población civil colocados en condiciones de absoluta inferioridad e indefensión.. Asunto que no era desconocido para el Estado, pues la comisión reiterada de delitos bajo las mismas modalidades..., el conocimiento del riesgo por parte de las autoridades llamadas a proteger a los asociados en condición de inminencia de ser víctimas, generándose una posición de garantía, y por ello era el Estado el obligado a asumir ese rol de garante de los derechos de quienes estaban expuestos a ese tipo de ilícitos... (La subraya fuera de texto)

. "Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley -en sentido material- atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida." (Subrayas de la Sala). Pues bien, este elemento normativo, fue incorporado en la responsabilidad del Estado en sede de imputación fáctica, ante la necesidad de dotar su análisis de ingredientes jurídicos; en este caso, por motivos de un no actuar de la administración-omisión-, necesidad que traslado algunos criterios de la dogmática penal al derecho de daños -imputación objetiva-, lo que significó un cambio cualitativo en este estudio, en el entendimiento de reevaluar el papel de la causalidad como única opción teórica para determinar la atribución de determinadas consecuencias o daños, la cual resultaba insuficiente, dado su contenido naturalístico. Que dejaba por fuera de su marco de acción los eventos de daños causados por terceros o por hechos de la naturaleza, tornándose en consecuencia en un imposible, la atribución de los mismos a la administración, pues en términos fenomenológicos no exista sustento para que ello se pudiese dar. Por lo tanto, este instituto sobre el cual descansa la teoría de la imputación objetiva, se erigió como la correcta opción para solucionar los problemas causales a los que se enfrentaba la omisión.

La posición de garante viene a significar un gran avance de las sociedades modernas y de los Estados Sociales de Derecho basados en principios constitucionales como el de la solidaridad y la prevalencia del interés general. Es entendida como la posibilidad de atribuir a un sujeto la responsabilidad por un daño, en principio, causado por la acción de un tercero o por un hecho (v.gr. de la naturaleza o del azar) pero que le es imputable al primero en la medida que se encontraba conminado a intervenir para impedir que el evento dañoso sucediera. En otras palabras, la posición de garante justifica el imputar un daño ante un comportamiento omisivo, de manera pues que se reputa autor también a quien se abstuvo de intervenir; es lo que se conoce desde el plano penal como la "comisión por omisión". Y es que entre el sujeto llamado a responder por su no actuar -omisión- y el afectado por el daño antijurídico, existe una relación de protección y cuidado, que se estructura por una obligación de intervención del primero, que es exigida como conducta positiva -hacer-, ante determinadas circunstancias que crean ese deber de acción, en aras de evitar que el segundo sea vulnerado en sus derechos. De allí que la garantía se active como figura normativa sustentadora de la imputación al obligado de esa protección, y se le atribuyen en consecuencia, conductas dañinas desplegadas por terceros o por hechos, superando con ello la dificultad que se ocasionaba en esta sede, por solo acudir a métodos de las ciencias naturales - casualismo-. Por lo tanto, las ciencias sociales nutren estos análisis, con criterios normativos capaces de crear situaciones teóricas posibles para perfeccionar a la imputación como elemento estructural de la responsabilidad del Estado. Ahora bien, resulta pertinente realizar un estudio conceptual de esta figura. Y para el efecto, vale la pena señalar que la posición de garante puede tener su génesis en dos aristas: por un lado, en el tráfico o contacto social (v.gr. garantía por la generación o creación de riesgos); y por el otro, en virtud de ciertas estructuras estatales y sociales (v.gr. garantía institucional). Por lo tanto la primera posición de garante surgirá por la introducción de peligros o riesgos que tienen potencialidad para causar daño (v.gr. la instalación de una fábrica de sustancias tóxicas; tener un perro peligroso, desarrollar un deporte considerado como riesgoso, entre otros), mientras que la segunda posición se deriva de instituciones básicas como: el estado (v.gr. si sobre una persona recaen amenazas que son conocidas o podían fácilmente ser

inferidas por la administración pública, habrá posición de garante) y la familia (v.gr. en una piscina unos padres no podrán excusarse de que su hijo se ahogó en virtud de la peligrosidad de ese lugar, sino que a la hora de evaluar el riesgo concretado se tendrá en cuenta la intervención y participación de aquellos) en esos ordenes, la posición de garante se mira desde dos perspectivas a saber: i) relacional también denominada organizacional o ii) institucional; e ambos casos el ordenamiento jurídico las impone, lo que ocurre es que respecto de la primera el sujeto cuenta con un margen de libertad para determinar si avoca o no el rol que se desprende de esa circunstancia que introduce peligros o riesgos a la sociedad, mientras que la segunda siempre se asigna como una carga obligatoria.

al respecto, la jurisprudencia de la corte constitucional ha determinado: "en una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.

Caso concreto, se aplicó la posición de garante institucional en que se encuentra el estado respecto de los administrados y que puede tener origen no solo en el postulado del artículo 2 de la carta política que ordena proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos si no que, incluso encuentra su génesis en el principio de solidaridad sobre el que se fundamenta el estado social de derecho. Otro supuesto que tiene que ver con la posición de garante en la que se encuentra la fuerza pública, se reseña en la sentencia del 26 de marzo de 2009. En el caso concreto, se definió la responsabilidad del ejército y la policía nacional por el desaparecimiento de tres ciudadanos que se movilizaban desde Villavicencio al municipio de Monfort, y se ordenó a las entidades demandadas reparar íntegramente el perjuicio causado a las familias demandantes, pues se comprobó que la fuerza pública se encontraba en posición de garante respecto de la integridad de quienes ocupaban el vehículo de transporte público que por allí se desplazaba.

por la posición de garante del estado resulta un imperativo incluir, en este análisis, un concepto de derecho internacional de obligatoria aplicabilidad, como es el principio de control de convencionalidad, propugnado por la corte interamericana de derechos humanos en muchos de sus pronunciamientos, cuya noción pasará a explicarse: la constitución política, de un estado como el colombiano viene a ser un cuerpo normativo supremo y bidimensional, en la medida en que su contenido condensa la dogmática jurídica del estado y el orden técnico administrativo del mismo. esta recomposición consiste en la incorporación en el derecho interno, mediante normas de rango constitucional, de distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, que en el caso colombiano lo articula el artículo 93 de la constitución política, que ha permitido la integración en la carta de esos referentes normativos, mecanismo al que se ha denominado bloque de constitucionalidad. Al respecto, la normativa en mención dispone:

"constitución política de Colombia. Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. La corte constitucional, en la interpretación de este artículo, dividió la función del mismo en dos modalidades de incursión normativa: una integradora, para aquellos derechos que no pueden ser desconocidos aun en los estados de excepción -vida, integridad personal-; y otra de interpretación, para aquellos derechos cuya limitación en estados de excepción si es posible -libertad de locomoción-, explicando con esa división, lo enunciado en los dos incisos que lo conforman. En sentencia c-488 del 2009 se trató este tema en profundidad, y de ella se destaca "si bien es cierto que las normas que se integran al bloque de constitucionalidad tienen la misma jerarquía que los preceptos de la carta política, también lo es que existen diversas formas para su incorporación al ordenamiento jurídico. además, en ningún caso la disposición internacional constituye un referente autónomo para el control constitucional, por cuanto la integración normativa debe partir de una interpretación armónica, teleológica y

sistemática de la carta política en su conjunto .en cuanto a la forma de incorporación de los tratados al bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia ha señalado dos vías: (i) la primera consiste en la "integración normativa" en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 93 de la constitución. Para ello se requiere que un tratado ratificado por Colombia reconozca derechos humanos cuya limitación se prohíba en los estados de excepción. Desde esta perspectiva su incorporación es directa y puede comprender incluso derechos que no estén reconocidos en forma expresa en la carta. En este punto conviene precisar que, de conformidad con el artículo 101 superior, también hacen parte del bloque de constitucionalidad los tratados que definen los límites del estado. Así mismo, por mandato del artículo 214-2 de la constitución, se incluyen aquí las normas convencionales y consuetudinarias de derecho internacional humanitario. Además, otras normas como los artículos 44y53 de la carta autorizan la inclusión de tratados al bloque de constitucionalidad respecto de temas específicos como los derechos de los niños. (ii) la segunda forma de incorporación de tratados al bloque de constitucionalidad es como "referente interpretativo" y opera al amparo del inciso segundo del artículo 93 de la carta.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las que a continuación relaciono:

1- PRUEBAS DOCUMENTALES

Documentales que se acompañan con la petición

- Poderes conferidos por los solicitantes
- fotocopia de la cedula de NINFA QUIÑONEZ SEGURA
- fotocopia de la cedula de FIDELINA GRUESO HERRERA
- fotocopia de la cedula de YANETH VENTE GRUESO
- fotocopia de la cedula de FERNANDO GRUESO PEREA
- fotocopia de la cedula y Registro civil de nacimiento de FERNANDO GRUESO PEREA
- fotocopia de la cedula y Registro civil de nacimiento de YANETH VENTE GRUESO
- fotocopia de la cedula y Registro civil de nacimiento de JONATHAN ANDRES GRUESO
- Registro civil de defunción de FERNANDO GRUESO PEREA
- Copia del acta de necropsia expedida por medicina legal
- Informe de accidente de tránsito
- Declaración extrajuicio de convivencia
- Aporto acta y constancia de no conciliación realizada ante la procuraduría 57 judicial para asuntos administrativos de Cali, radicado 10977 del 04 de diciembre del 2020

2- PRUEBA TESTIMONIAL

- a) ALEJANDRO DIAZ CHACON, mayor de edad y vecina de CAU, quien puede ser citada en la carrera 7 No 11-21 oficina 312 de la ciudad de Cali
- b) LINA MILADY RUIZ ANGULO , mayor de edad y vecino de Cali, quien puede ser citado en la carrera 7 No 11-21 oficina 312 de la ciudad de Cali
- c) MARIA FERNANDA VALLECILLA SINISTERRA. mayor de edad y vecino de Cali, quien puede ser citado en la carrera 7 No. 11-21 oficina 312 de la ciudad de Cali

OBJETO DE LOS TESTIMONIOS: demostrar los lazos de familiaridad, afecto, convivencia del grupo familiar.

TEMA: se les preguntaran : si conocen a la señora **NINFA QUIÑONEZ SEGURA** y a su compañero **FERNANDO GRUESO PEREA**, como también conocían a **JONATHAN ANDRES GRUESO HIESTROZA**, en calidad de hijo, **FIDELINA GRUESO HERRERA**, en calidad de madre y **YANETH VENTE GRUESO** integrantes de su grupo familia, indicando sus respectivos nombre; el motivo de su conocimiento ; como era el comportamiento del señor de **FERNANDO GRUESO PEREA** en su grupo familia, que conocimiento tienen respecto a la situación que conllevó a su muerte en tales circunstancias , que conocimiento tienen respecto al accidente ocurrido el 7 de diciembre del 2018, como afronto efectiva y psicológicamente la familia la pérdida de **FERNANDO GRUESO PEREA** como afronto dicha situación en su grupo familia, como fue el comportamiento de la familia afectada frente a la situación que afronto y demás que estime el Honorable Juez conductor del proceso y las partes que intervengan en la audiencia respectiva.

TESTIGOS DE LOS HECHOS:

- A) VICTOR ESCOBAR
- B) BREINER VENTE GRUESO
- C) EDINSON RODRIGUEZ ORTIZ

Los señores pueden ser citados por intermedio del inspector de la localidad municipal del corregimiento de santa rosa de Saija municipio de Timbiquí Cauca

OBJETO DE LOS TESTIMONIOS: demostrar y sustentar los hechos que trata la presente demanda, con el propósito de establecer claramente el modo, tiempo y lugar en que tuvieron ocurrencia.

TEMA: Se les preguntara: si conocen o conocieron a la señora **NINFA QUIÑONEZ SEGURA** y al señor **FERNANDO GRUESO PEREA**, el motivo de su conocimiento; en qué circunstancias de modo tiempo y lugar en que falleció señor **FERNANDO GRUESO PEREA** que indiquen como donde y cuando ocurrió el accidente donde perdió la vida el señor **FERNANDO GRUESO PEREA** como estaba la calle o vía donde ocurrió el accidente si había algún tipo de señalización donde sucedieron los hechos relacionados y las demás que estime convenientes el señor juez y las partes que intervengan en la audiencia.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Indudablemente la pretensión mayor es la relacionada con los daños y perjuicios morales, toda vez que cada uno de los actores reclama el equivalente en pesos a DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento en que quede ejecutoriada la sentencia. Para la fecha de presentación de esta demanda, doscientos salarios mínimos mensuales, equivalen a la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$175.560.000=)

COMPETENCIA

Es competente para conocer de este proceso, en PRIMERA INSTANCIA, el honorable juzgado de lo contencioso administrativo de Popayán, y en SEGUNDA INSTANCIA, Tribunal Contencioso Administrativo del Popayán

LA ACCION

La acción incoada es de la REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 26 del Código Contencioso Administrativo.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el establecido en los artículos 217 y siguientes del Código Contencioso administrativo.

X. ANEXOS

- A) Poder conferido
- B) Acta de conciliación prejudicial
- C) Copias para el ministerio público - traslado y archivo del juzgado copia de la demanda en medio magnético CD para traslado a la agencia nacional de la defensa jurídica del estado

XI. NOTIFICACIONES

- A la demandante señora NINFA QUIÑONEZ SEGURA, recibirá notificaciones en la Calle 120q No. 22-14 del barrio Decepaz de Cali
- A los demandantes señoras FIDELINA GRUESO HERRERA, YANETH VENTE GRUESO y JONATHAN ANDRES GRUESO HIESTROZA. Recibirán notificaciones en la Cra 26D No. 73 A -05 del barrio Alirio mora primera etapa de la ciudad de Cali
- Al convocado **MUNICIPIO DE CALI** representado por el alcalde doctor **JORGE IVA OSPINA GOMEZ** recibirá notificaciones en el Centro Administrativo Municipal, (CAM).Av. 2 Nte. #10 - 70, Cali, Valle del Cauca, Teléfono 898 20 28 correo electrónico alcaldeospina@cali.gov.co
- Al convocado **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, o **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** representada por el secretario de movilidad **WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO** o por quien haga sus veces recibirá notificaciones en CRA 3 # 56-90 barrió salomia de la ciudad de Cali, teléfono 45 90 00, correo electrónico movilidad@cali.gov.co
- A la suscrita en la Cra 7 No. 11 21 oficina 308 edificio CARSAYU de la ciudad de Cali.tel 3166693013 Correo electrónico - email: qvna9786@hotmail.com

Atentamente



AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ,
C.C. No. 31.966.058 de Cali,
T.P. No. 72.924 del CSJ.

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

NINFA QUIÑONEZ SEGURA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la CC. No. 25.619.940 de puerto tejada, quien actúa en calidad de compañera permanente del señor **FERNANDO GRUESO PEREA**(Q.E.P.D.) fallecido el día 07 de diciembre del 2018 quien en vida se identificó con la C.C. No. 4.782.597 medio de este escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ**, mayor de edad y vecina de la Ciudad de Cali, identificada con la C. C. No. 31.966.058 de Cali, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 72924 del CSJ. Para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación demanda ordinaria, medio de control acción de **REPARACIÓN DIRECTA** Artículo 86 del C.C.A, en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, o **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, representado por el secretario de movilidad el doctor **WILLIAM VALLEJO** o por quien haga sus veces, al momento de la notificación con el fin de obtener el reconocimiento y pago y de la indemnización de perjuicios morales y materiales generados por la omisión de esta entidad en la muerte de su compañero permanente señor **FERNANDO GRUESO PEREA**(Q.E.P.D.) en hechos ocurridos el día 07 de diciembre del 2018 a la altura de la Cra 33 H entre la carrera 16 y 17 del barrio Atanasio Girardot de la ciudad de Cali,

Nuestra apoderada queda facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, presentar pruebas interponer recursos y en general para ejecutar todos los actos permitidos por la ley en defensa de mis intereses y legítimos derechos

Solicito se le reconozca personería jurídica a nuestra apoderada para actuar conforme al presente memorial poder.

Atentamente

Ninfa Quiñonez

NINFA QUIÑONEZ SEGURA

C.C. No. 25.619.940 de puerto tejada

Acepto Poder

Aura Nelly Valencia Quiñonez

AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ,

C.C. No. 31.966.058 de Cali,

T.P. No. 72.924 del CSJ

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**



Ante la Notaría Novena (9) del Circulo de Cali,
Compareció:

QUIÑONES SEGURA NINFA

quien exhibió **C.C. 25619940** de P.TEJADA
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

1w2qeesaaqq11a1a

CALI **01/12/2020** a las **3:37:37 p. m.**

RB



Huella

Esta diligencia se tramita a
solicitud del Compareciente
Previa advertencia del
Decreto 2150/95 y Decreto
2148/83

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

Y82HY45P9QWXR44Y



Maria Cecilia Alvarez Perez
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREZ
NOTARIA NOVENA (E) DE CALI



Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

JONATHAN ANDRES GRUESO HINESTROZA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y en calidad de hijo del señor **FERNANDO GRUESO PEREA**(Q.E.P.D.) fallecido el día 07 de diciembre del 2018 quien en vida se identificó con la C.C. No. . 4.782.597 medio de este escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ**, mayor de edad y vecina de la Ciudad de Cali, identificada con la C. C. No. 31.966.058 de Cali, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 72924 del CSJ. Para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación demanda ordinaria, medio de control acción de **REPARACIÓN DIRECTA** Artículo 86 del C.C.A, en contra de en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, representado por el alcalde doctor **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ** o por quien haga sus veces y en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, o **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, representado por el secretario de movilidad el doctor **WILLIAM VALLEJO** o por quien haga sus veces, al momento de la notificación con el fin de obtener el reconocimiento y pago y de la indemnización de perjuicios morales y materiales generados por la omisión de esta entidad en la muerte de su compañero permanente señor **FERNANDO GRUESO PEREA**(Q.E.P.D.) en hechos ocurridos el día 07 de diciembre del 2018 a la altura de la Cra 33 H entre la carrera 16 y 17 del barrio Atanasio Girardot de la ciudad de Cali,

Nuestra apoderada queda facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, presentar pruebas interponer recursos y en general para ejecutar todos los actos permitidos por la ley en defensa de mis intereses y legítimos derechos

Solicito se le reconozca personería jurídica a nuestra apoderada para actuar conforme al presente memorial poder.

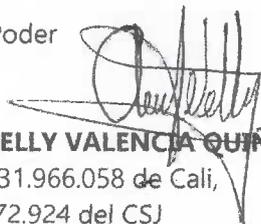
Atentamente

x Jonathan Andres Grueso

JONATHAN ANDRES GRUESO HINESTROZA

C.C. No. 1005978705

Acepto Poder



AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ,

C.C. No. 31.966.058 de Cali,

T.P. No. 72.924 del CSJ

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaría Novena (9) del Circulo de Cali,
Compareció:



GRUESO HINESTROZA JONATHAN ANDRES

quien exhibió: **C.C. 1005978705** de cali
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

hyyjk8i8yjuhnny

CALI **04/12/2020** a las **1:32:21 p. m.**

ELB

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

YX4FDVBQW9PMWXOF9T

Esta diligencia se tramita a
solicitud del Compareciente
Previa advertencia del
Decreto 2150/95 y Decreto
2148/83



Jonathan Grueso
FIRMA



MARIA CECILIA ALVAREZ HERRERA
NOTARIA NOVENA (E) DE CALI

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.



REFERENCIA: PODER ESPECIAL

FIDELINA GRUESO HERRERA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la CC. No. 25.716.663 de Timbiqui, y la señora **YANETH VENTE GRUESO** mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la CC. No. 38.886.265 de Cali, y quienes actúan en calidad de madre y hermana del señor **FERNANDO GRUESO PEREA**(Q.E.P.D.) fallecido el día 07 de diciembre del 2018 quien en vida se identificó con la C.C. No. . 4.782.597 medio de este escrito manifestamos que conferimos poder especial amplio y suficiente a la doctora AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ, mayor de edad y vecina de la Ciudad de Cali, identificada con la C. C. No. 31.966.058 de Cali, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 72924 del CSJ. Para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación demanda ordinaria, medio de control acción de **REPARACIÓN DIRECTA** Artículo 86 del C.C.A, en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, o **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, representado por el secretario de movilidad el doctor **WILLIAM VALLEJO** o por quien haga sus veces, al momento de la notificación con el fin de obtener el reconocimiento y pago y de la indemnización de perjuicios morales y materiales generados por la omisión de esta entidad en la muerte de su compañero permanente señor **FERNANDO GRUESO PEREA**(Q.E.P.D.) en hechos ocurridos el día 07 de diciembre del 2018 a la altura de la Cra 33 H entre la carrera 16 y 17 del barrio Atanasio Girardot de la ciudad de Cali,

Nuestra apoderada queda facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, presentar pruebas interponer recursos y en general para ejecutar todos los actos permitidos por la ley en defensa de mis intereses y legítimos derechos

Solicito se le reconozca personería jurídica a nuestra apoderada para actuar conforme al presente memorial poder.

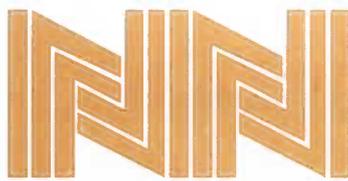
Atentamente

Fidelina Grueso Herrera
FIDELINA GRUESO HERRERA,
CC. No. 25.716.663 de Timbiqui,

Yaneth Vente Grueso
YANETH VENTE GRUESO
CC. No. 38.886.265 de Cali,

Acepto Poder

Aura Nelly Valencia Quiñonez
AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ,
C.C. No. 31.966.058 de Cali,
T.P. No. 72.924 del CSJ



NOTARIA NOVENA del círculo de Cali

Carrera 5ª No. 12 - 80 PBX: 8844773 Fax: 8896522
MIRYAN PATRICIA BARONA MUÑOZ
NOTARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA NOVENA DE CALI
Dpto. del Círculo de Cali
Folio Adm. No. 630
Resolución No. 630 del 22/02/2010
Art. 5 Parágrafo 1 de
Superintendencia de Notariado y Registro

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA NOVENA DE CALI
Dpto. del Círculo de Cali
Folio Adm. No. 630
Resolución No. 630 del 22/02/2010
Art. 5 Parágrafo 1 de
Superintendencia de Notariado y Registro

POR FALTA DE ESPACIO PARA ESTAMPAR SELLOS PERTINENTES, SE ADICIONA ESTA
HOJA PARA CONSERVAR LA CONTINUIDAD Y FORMA DEL DOCUMENTO.
DEBE TENER SELLO DE UNION DE PÁGINAS EN SUS HOJAS.

NOTARIA NOVENA DE CALI
notariacali@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaria Novena (9) del Círculo de Cali,
Compareció:

VENTE GRUESO YANETH
quien exhibió: **C.C. 38886265** de CALI
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

dvvrer4xe3eexex
CALI 02/12/2020 a las 11:35:07 a. m. ELB

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

8Q97BBGVANUIEJ1F




Huella

Esta diligencia se tramita a
solicitud del Compareciente
Previo advertencia del
Decreto 2150/95 y Decreto
2148/83

Yaneth Vente Grueso
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA (E) DE CALI

NOTARIA NOVENA DE CALI
notariacali@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaria Novena (9) del Círculo de Cali,
Compareció:

GRUESO HERRERA FIDELINA
quien exhibió: **C.C. 25716663** de TIM, BI
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

rg5fitt4vrfrvv
CALI 02/12/2020 a las 11:35:48 a. m. ELB

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

SZJR6BZG5SCW7YV7




Huella

Esta diligencia se tramita a
solicitud del Compareciente
Previo advertencia del
Decreto 2150/95 y Decreto
2148/83

Fidelina Grueso
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA (E) DE CALI